

304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 03 MAR 2023

Proceso N° 2019-00746

1. Verificado el plenario este despacho estima necesario realizar control de legalidad sobre el proceso ejecutivo que se adelanta, por cuanto se continuó tramitando el presente proceso, pese a que en comunicación remitida por la apoderada de la demandante (fl. 165) se indicó expresamente “ (...) *con el objeto de manifestar que **no se continuará con la ejecución contra ninguno de los demandados y/o deudores solidarios, por ocasión a la admisión del proceso concursal toda vez que, fue admitido al proceso de reorganización empresarial en virtud de la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades***”. (Negrilla fuera del texto original)
2. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, debe remitirse la totalidad del expediente de ejecución a la Superintendencia de Sociedades, para que el mismo sea tramitado en el marco del proceso de Reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, teniéndose en cuenta que lo actuado con posterioridad al auto que admite el proceso recuperatorio, que para el caso en concreto es el 15 de julio de 2020, adolece de nulidad.
3. Por lo anterior, este despacho no encuentra camino diferente que **DECLARAR LA NULIDAD** de los autos proferidos en las siguientes fechas:

Fecha del auto proferido	Folio - Asunto tratado
9 de diciembre de 2020	(fl 143) mediante el cual se ordenó levantamiento de medidas cautelares, se reconoció personería jurídica, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los otros demandados
28 de mayo de 2021	(fl. 166) a través del cual se rechazó la excepción previa propuesta por la parte ejecutada.
16 de junio de 2021	(fl. 189) con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución se decretó el avalúo y remate de los bienes, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas.
16 de junio de 2021	(fl. 190) mediante el cual se hizo referencia a la remisión del expediente
28 de junio de 2021	(fl. 192) con el que se aprobó la liquidación en costas practicada por la secretaría del juzgado.
2 de diciembre de 2022	(fl. 287) a través del cual se tuvo en cuenta la subrogación parcial en favor de Fondo Nacional del Ahorro S.A., se reconoció personería jurídica y se aceptó renuncia.

4. Por secretaría remítase el expediente en su totalidad a la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de su competencia.

5. Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO AMARIS** y **RITA ELENA ARIAS MARTINEZ**. **Librense los oficios.**

6. Finalmente, este despacho advierte a las partes y terceros interesados, que el competente para conocer de las piezas obrantes en el expediente y las obligaciones reclamadas a través del mismo, es la Superintendencia de Sociedades, y que como quiera que se desistió de adelantar el trámite respecto de los deudores solidarios, se remitirá la totalidad del expediente a dicha entidad para el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 073 Fecha 06 MAR 2023

El Secretario(a)

